

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, surtido el traslado del plenario a la Curadora Ad litem de los Herederos Indeterminados de YESID BANGUERO MERA, allegó la contestación pertinente. El término de traslado corrió desde el 25 abril de 2023, fecha en la que se posesionó y notificó la señora Curadora, hasta el 24 de mayo de los corrientes. El escrito de contestación se recibe en la fecha. La actuación se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo Diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes de la causante. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 317
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2021-00200-00

DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención al informe secretarial que precede y con el fin de dar continuidad al presente proceso, una vez revisado el plenario, así como el memorial allegado por la señora Curadora, verificado el término de traslado en el sub lite, se detalla que, si bien la togada presentó escrito contentivo de la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA” deberá tenerse como extemporánea atendiendo al hecho de que, por la naturaleza del proceso promovido, le corresponde regularse acorde con el artículo 369 del CGP que fija un lapso de 20 días para ello.

Así las cosas, se dispondrá tener por EXTEMPORANEA, las excepciones plasmadas en el memorial de contestación incorporado al sub lite, atendiendo también, al criterio jurisprudencial expuesto en la Sentencia T-1163 del 4 de diciembre de 2003, ponencia del Magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL, donde se señaló que:

“ El señalamiento de plazos para llevar a cabo un acto procesal tiene su origen en el principio de preclusión. Obsérvese como, si se entiende el proceso como el conjunto de actos concatenados para la producción de una sentencia, es obvio que debe establecerse límites de tipo temporal para realizar cada una de las etapas que conducen a dicha finalidad. De suerte que, siempre que se deje vencer un término (o en idéntico sentido, éste precluya), sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal

Ahora bien, a efectos de darle continuidad a la actuación, corresponde a la judicatura, fijar fecha para llevar a cabo diligencia de Inventarios y Avalúos de bienes y deudas, dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA, conforme al artículo 501 del C.G.P.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 501 del C.G.P. en armonía con el artículo

1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que envíen al correo institucional del despacho, en formato PDF y debidamente foliados el escrito de inventario y avalúos, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, certificado de tradición y libertad actualizado, a fin de verificar el estado actual de los bienes, entre otros.
2. Los muebles deben inventariarse y avaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. La diligencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que se requiere que, a más tardar dentro de los tres (3) días previos a la fecha señalada, los apoderados y partes intervinientes alleguen al Despacho los correos electrónicos, a efectos de remitir el link de acceso correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO EXTEMPORANEA, la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”, invocada por la Curadora ad litem designada en representación de los herederos indeterminados del causante YESID BANGUERO MERA, atendiendo los considerandos expuestos previamente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS en el presente proceso el día jueves **QUINCE (15) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10:00 a.m.)** de la mañana.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes, sus apoderados y demás intervinientes que, con antelación no menos a tres días previos a la fecha indicada para la realización de la audiencia, remitan al Despacho las direcciones de correo electrónico, a fin de enviar el link de acceso a la plataforma, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ